



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 026 DE 2017**

( 14 MAR. 2017 )

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto compilatorio 1078 de 2015 la CREG debe hacer públicos en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 766 del 14 de marzo de 2017, aprobó hacer público el proyecto regulatorio contenido en la presente resolución.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Hágase público el proyecto de resolución, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se deben seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

**Artículo 2.** Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para

*[Handwritten signature and initials]*

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

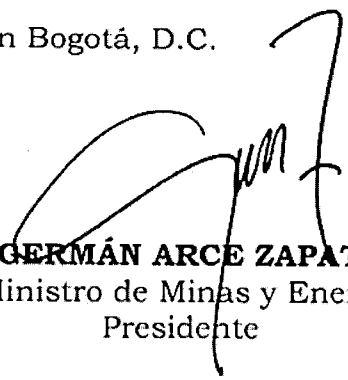
que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución.


**Artículo 3.** Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse en formato '*word*' a la Dirección Ejecutiva de la Comisión, a la siguiente dirección: Avenida Calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, Oficina 901 o al correo electrónico [creg@creg.gov.co](mailto:creg@creg.gov.co).

**Artículo 4.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

  
**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**GERMÁN CASTRO FERREIRA**  
Director Ejecutivo

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017

### **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y los decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

### **CONSIDERANDO QUE:**

Uno de los fines de la intervención en los servicios públicos es la prestación continua e ininterrumpida de éstos.

Conforme al Artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es obligación de quienes prestan servicios públicos, asegurar que los mismos se prestan de forma continua y eficiente.

De acuerdo con el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

El artículo 11 de la Ley 401 de 1997, estableció que todas aquellas actividades distintas a la exploración, explotación y procesamiento de gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994. Asimismo, el parágrafo 2 del mencionado artículo estableció que las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

Es derecho de todas las empresas de servicios públicos, construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la ley a todos los prestadores, como lo garantiza el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en especial ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, las personas jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, pueden prestar las actividades que integran el servicio público y deberán celebrar todos los actos o contratos tendientes al suministro de los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, a cambio de cualquier clase de remuneración, y por lo tanto están obligadas a constituirse como tal cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en adelante CREG, así lo exija.

La Ley 142 de 1994 obliga a todos los prestadores del servicio, a facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios; los faculta para celebrar contratos que regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos; y en su defecto, los somete a la servidumbre que puede imponer la CREG para tales efectos.

Según el numeral 74.1 del Artículo 74 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la CREG, regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente. Así mismo dispone que, en este ejercicio la CREG podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

La CREG tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

La CREG debe adoptar las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, con sujeción a los criterios que según dicha ley deben orientar el régimen tarifario. En estas fórmulas se pueden establecer topes máximos y mínimos de tarifas, conforme a los numerales 73.11 y 73.22 del Artículo 73 y el Artículo 88, todos de la Ley 142 de 1994.

Las fórmulas tarifarias que defina la CREG deben garantizar a los usuarios, a lo largo del tiempo, los beneficios de la reducción promedio de costos en las empresas que prestan el servicio, según exigencia del Artículo 92 de la Ley 142 de 1994.

*[Handwritten signature]*  
est. *[Handwritten initials]*

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

Toda tarifa debe tener un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras, tal y como lo exige el numeral 87.8, del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Mediante la Resolución CREG 071 de 1999, y aquellas que la han modificado, adicionado y sustituido, la CREG estableció el reglamento único de transporte de gas natural, RUT.

Mediante la Resolución CREG 089 de 2013 y todas aquellas que la han modificado, adicionado y sustituido, la CREG expidió disposiciones relacionadas con los aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural. La resolución mencionada contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro y del transporte del gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el mercado primario y en el mercado secundario.

Mediante la Resolución CREG 095 de 2015 la CREG definió la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

El 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto 1073 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.*

El artículo 22 del Decreto 2100 de 2011, compilado por el artículo 2.2.2.2.33 del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, establece que la naturaleza de las exportaciones e importaciones de gas, para usos distintos al servicio público domiciliario no constituyen actividades complementarias al servicio público domiciliario de gas combustible. En el caso de la comercialización del gas importado con destino al servicio público domiciliario, éste deberá someterse a las mismas disposiciones expedidas por la CREG para la actividad de comercialización del gas de producción nacional.

El artículo 2 del Decreto 2100 de 2011, compilado por el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, define la Infraestructura de Regasificación: como el "conjunto de instalaciones que permiten transformar el gas natural de estado líquido a estado gaseoso que incluyen, entre otras instalaciones complementarias, las requeridas para descargar, transportar, almacenar, procesar y tratar el gas natural importado", así mismo define como agente a los propietarios y/u operadores de la Infraestructura de Regasificación.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

Por su parte, el artículo 29 del Decreto 2100 de 2011, compilado por el artículo 2.2.2.2.40. del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, establece las condiciones para el acceso a la capacidad de infraestructura de regasificación para la capacidad no utilizada y/comprometida a los agentes que la requieran, siempre y cuando, se cuente con capacidad disponible y no se interfiera o se ponga en riesgo el cumplimiento de los contratos vigentes.

Así mismo, el mencionado artículo, establece que el acceso a la capacidad de la infraestructura de regasificación se puede ejercer mediante la celebración de un contrato. En caso de que no exista acuerdo sobre el acceso, el asunto se someterá al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá solicitar concepto a la CREG.

A través del Decreto 2345 de 2015 se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural, estableciendo ordenamientos para la identificación, ejecución y remuneración de los proyectos requeridos con este fin.

Para ello, en el artículo 1 del Decreto 2345 de 2015, el cual a su vez modifica el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, define la confiabilidad como "la capacidad del sistema de producción, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural de prestar el servicio sin interrupciones de corta duración ante fallas en la infraestructura" y adicionalmente define la seguridad de abastecimiento como "la capacidad del sistema de producción, transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, bajo condiciones normales de operación, para atender la demanda en el mediano y largo plazo".

El mismo artículo, define la demanda esencial como la correspondiente a la "i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional".

El artículo 4 del Decreto 2345 de 2015 que a su vez adiciona el Artículo 2.2.2.2.28 del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, establece que "Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan de Abastecimiento de Gas Natural para un periodo de diez (10) años...".

El Artículo 5 del Decreto 2345 de 2015 que a su vez modifica el Artículo 2.2.2.2.29 del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, delega en la CREG la expedición de la regulación aplicable a los proyectos incluidos en el plan de abastecimiento de gas natural,

*[Handwritten signature]*

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

la definición de los mecanismos necesarios para el desarrollo de los proyectos por los transportadores o por mecanismos abiertos y competitivos, la metodología de remuneración y las obligaciones de los agentes en la ejecución de proyectos.

Continúa el mencionado artículo y para la definición de las metodologías de remuneración de los proyectos de confiabilidad y/o seguridad de abastecimiento, estableció que la CREG tendría en cuenta los costos de racionamiento, la consideración de cargos fijos y cargos variables y otras variables técnicas que determine en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, estableció que todos los usuarios, incluyendo los de la Demanda Esencial, deberán ser sujetos de cobro para remunerar los proyectos de confiabilidad y seguridad de abastecimiento de los que son beneficiarios.

Finalmente y en relación con el artículo en mención, el párrafo del mismo establece que "La UPME será responsable de la aplicación de los mecanismos abiertos y competitivos a los que se refiere este artículo".

Con posterioridad mediante la expedición de la Resolución 40052 de 2016 por parte del Ministerio de Minas y Energía se desarrolló el artículo 4 del Decreto 2345 de 2015, el cual a su vez modificó el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

En el Artículo 1 de la Resolución 40052 de 2016 se establecen los elementos que debe contener el estudio técnico que elaborará la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para consideración del Ministerio de Minas y Energía en la adopción del Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Entre otros elementos, la UPME debe considerar en el estudio técnico: i) la descripción de los proyectos recomendados a ser incluidos en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, ii) la identificación de los beneficiarios de cada proyecto y iii) el análisis de costo-beneficio que soportan las recomendaciones mencionadas, iv) indicadores y metas cuantitativas de abastecimiento y confiabilidad del servicio. Asimismo, dispone que "...en el estudio técnico se deberán considerar proyectos asociados a infraestructura para importación, almacenamiento, aumento de la capacidad de transporte, extensión de los sistemas de transporte, redundancias en gasoductos, redundancias en sistemas de compresión, conexiones entre sistemas de transporte, entre otros...".

La CREG mediante Resolución 038 de 2016 presentó a consideración de los agentes y terceros interesados la propuesta regulatoria con los procedimientos para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante mecanismos de selección, la cual se encuentra en consulta.

Dentro del proceso de consulta de la Resolución CREG 038 de 2016, la CREG identificó que la ejecución de dicho proyecto mediante procesos abiertos y competitivos, requiere de la definición de procedimientos adicionales a los propuestos en la mencionada resolución para su ejecución y para la participación por parte de la demanda beneficiada en la remuneración de dicho proyecto.

est. alfo  
XX

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

En estas condiciones, la CREG requiere expedir dichos procedimientos para la participación de los agentes interesados en la ejecución del proyecto, la remuneración por parte de la demanda beneficiada, así como los procedimientos bajo los cuales se establecerán los accesos para el uso de la infraestructura por parte de la demanda nacional, entre otros.

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2345 de 2015, que adiciona el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 4 0006 de 2017 adoptó el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural.

En el numeral i del artículo 1 de la resolución en mención, el Ministerio de Minas y Energía presenta el proyecto "construcción de la planta de regasificación del pacífico", cuya fecha prevista de entrada en operación es enero de 2021.

Asimismo, el artículo 2 de la misma resolución establece que la UPME será la entidad responsable de aplicar los mecanismos abiertos y competitivos para la ejecución de los proyectos identificados en el artículo 1, conforme a las reglas que para tal efecto defina la CREG.

## RESUELVE:

### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** Esta resolución tiene por objeto establecer los procedimientos particulares que deben aplicarse a la ejecución mediante procesos de selección de una Infraestructura de Regasificación identificado por el Ministerio de Minas y Energía en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural para responder a las condiciones de confiabilidad y seguridad en el abastecimiento del sector. Los procedimientos aquí establecidos son complementarios a los propuestos mediante la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo, al ser una resolución de consulta.

La presente resolución aplica a todos los participantes del mercado de gas natural, a los interesados en participar en los procesos de selección y a los demás agentes y usuarios beneficiarios del servicio de gas natural.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, las siguientes definiciones::

**Factor de uso histórico:** Corresponde a la relación del consumo de un usuario de gas natural durante un periodo respecto de la capacidad máxima nominada por el usuario en tal periodo, independientemente del punto de consumo y de suministro.



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

**Usuarios de la Infraestructura de Regasificación:** Corresponden a los compradores de gas natural del mercado primario establecidos en el artículo 18 de la Resolución CREG 089 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Las solicitudes de acceso y uso de la Infraestructura de Regasificación, así como los pagos que de ellos se deriven serán realizados por los usuarios de la Infraestructura de Regasificación.

**Producer price index, PPI:** Es el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, correspondiente a bienes de capital, reportado por la oficina de estadísticas laborales del Departamento de Trabajo de dicho país (serie ID: WPSFC41312)

## **Capítulo II Procesos de selección**

**Artículo 3. Participantes en el proceso de selección realizado para la ejecución de una Infraestructura de Regasificación.** En el proceso de selección que adelante la UPME para la ejecución de una Infraestructura de Regasificación, adicionalmente a las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo al ser una resolución de consulta, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) No tener relación accionaria ni en calidad de subsidiaria ni controlada con las personas naturales o jurídicas que hagan parte de empresas productoras-comercializadoras, ni distribuidoras de gas natural en Colombia.
- b) No podrá tener relación accionaria ni en calidad de subsidiaria ni controlada con las personas naturales o jurídicas que hagan parte de la(s) empresa(s) comercializadora(s) de gas natural importado con las que se vaya a comercializar a través de infraestructuras de regasificación.

**Artículo 4. Obligaciones del adjudicatario.** El adjudicatario deberá responder, además de los compromisos adquiridos en los documentos de selección y los establecidos en el artículo 6 de la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo al ser una resolución de consulta, con las siguientes obligaciones:

- a) Constituirse como empresa de servicios públicos domiciliarios, E.S.P., si no lo fuere.
- b) Suscribir los contratos de solicitudes de capacidad de que tratan los artículos 10 y 11 de la presente resolución.
- c) Suministrar de manera oportuna y con los requisitos que se establezcan para el efecto, la información de operación, solicitudes, asignaciones y nominaciones de capacidad realizadas por los usuarios de la Infraestructura de Regasificación.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se establece un procedimiento especial y complementario que se debe seguir para la ejecución de proyectos del plan de abastecimiento de gas natural mediante procesos de selección para el desarrollo de una Infraestructura de Regasificación como proyecto identificado en el plan de abastecimiento de gas natural 2017"

- d) Liquidar, facturar y recaudar los valores correspondientes a los ingresos por uso de la capacidad de la infraestructura de regasificación de que trata el artículo 12 de la presente resolución.
- e) Liquidar, facturar y recaudar los valores correspondientes a los pagos por los contratos de acceso y de respaldo físico de que tratan los artículos 10 y 11 de la presente resolución.

**Artículo 5. Ingreso anual esperado, IAE.** La oferta económica que deberá entregar el proponente deberá cumplir con todo lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo, toda vez que la misma es un proyecto de resolución en consulta. Adicionalmente el proponente deberá presentar en forma desagregada los valores de la oferta económica que corresponden a las siguientes partes de la Infraestructura de Regasificación: i) terminal de descargue de gas natural licuado, ii) almacenamiento y iii) infraestructura para la evaporización y tratamiento del gas. Estos valores no serán usados como elementos de evaluación de la propuesta económica, pero serán considerados posteriormente por la CREG, en caso de ser necesario, para la regulación de acceso a tales servicios.

Este *IAE* deberá contemplar también los costos asociados al cumplimiento de las obligaciones que le son establecidas en el artículo 6 de la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo, toda vez que la misma es un proyecto de resolución en consulta y en el artículo 4 de la presente resolución; así como los costos variables asociados a la operación de la Infraestructura de Regasificación que le permita cumplir con las solicitudes y nominaciones de capacidad por parte de los usuarios del proyecto.

**Artículo 6. De los demás procedimientos asociados al proceso de selección.** Los proponentes deberán regirse por los demás artículos previstos en la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo, toda vez que la misma es un proyecto de resolución en consulta, tanto para la presentación al proceso de selección que se origine para la ejecución de la Infraestructura de Regasificación, como para la ejecución del proyecto una vez se adjudique y para la operación del mismo una vez entre en operación.

Asimismo, la remuneración, facturación, recaudo y pago del IAE por parte de la demanda beneficiada del proyecto se hará de conformidad con lo establecido para ello en la Resolución CREG 038 de 2016 o aquella mediante la cual se apruebe el proyecto regulatorio respectivo, toda vez que la misma es un proyecto de resolución en consulta.

De manera general, todos aquellos procedimientos para la ejecución mediante procesos de selección que no hayan sido complementados mediante la presente resolución deberán acogerse a lo establecido como tal en la Resolución CREG